

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**RESOLUCION No. EPA-RES-00161-2025 DE martes, 15 de abril de 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

**I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. HECHOS**

El día 11 de abril de 2025 en la Vía a Mamonal kilómetro 3 Carrera 56 No. 35-143, coordenadas 10°21'42.45"N – 75°30'24.30"O. de la ciudad de Cartagena, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA, en coordinación con la Policía Nacional realizaron mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 decomiso preventivo de 5 trozas cuyo volumen asciende a 10.18m3 de la especie denominada Campano/Algarrobo, cuyo nombre científico es Samanea Saman.

El material era transportado en el vehículo tipo Tractomula, conducido por el señor LUIS ANTONIO MELÉNDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.109.809, de Fonseca, quien manifestó que, los productos forestales son procedentes del aprovechamiento forestal No. 0015-2025 de fecha 20/03/2025 emitido por CORPOCESAR a nombre del titular: Wilber Francisco Ovalle Ortiz con identificación No. 77094202

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que; en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican

(...)

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado de acuerdo con la gravedad de la infracción.

En este sentido se impone medida preventiva en flagrancia de aprehensión de 5 trozas cuyo volumen asciende a 10.18m<sup>3</sup> de la especie denominada Campano/Algarrobo, cuyo nombre científico es Samanea Saman, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 del 11 de abril de 2025

**Artículo 38. Decomiso y Aprehensión Preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor.

Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

#### IV. CONSIDERACIONES.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 del 11 de abril de 2025 por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN de 5 trozas cuyo volumen asciende a 10.18m<sup>3</sup> de la especie denominada Campano/Algarrobo, cuyo nombre científico es Samanea Saman, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 del 11 de abril de 2025, transportada por el señor LUIS ANTONIO MELÉNDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.109.809, de Fonseca de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 del 11 de abril de 2025, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes documentos

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0231019 del 11 de abril de 2025

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente queda bajo la custodia del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 5 trozas cuyo volumen asciende a 10.18m<sup>3</sup> de la especie denominada Campano/Algarrobo, cuyo nombre científico es Samanea Saman

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto al señor LUIS ANTONIO MELÉNDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.109.809, de Fonseca

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTICULO SEXTO:** CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 15 de abril de 2025

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Hector Guzmán*

Proyectó: Hector Guzman  
Abogado, Asesor Externo -OAJ